

CAPITULO VI.

Falsificación de llaves.

ARTÍCULO 731.

El que falsifique una llave, ó acomode otra á una cerradura sin consentimiento del dueño de esta; será castigado por ese solo hecho, con arresto mayor y multa de primera clase.

Cuando el falsificador sea cerrajero de profesion, será castigado con dos años de prision y multa de 50 á 500 pesos; á ménos que lo haga como cómplice de otro delito, y merezca mayor pena por este.

Tambien se le castigará con arresto mayor y multa de 50 á 500 pesos, siempre que construya una llave para una cerradura sin que se le entregue esta, ó sin cerciorarse de que es dueño de ella el que mande hacer la llave.

731. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 713. El que falsifique una llave, ó acomode otra á una cerradura, sin conocimiento del dueño de esta, será castigado por ese solo hecho, con arresto de uno á cuatro meses y multa de primera clase.

Cuando el falsificador sea cerrajero de profesion, será castigado con arresto de seis meses á un año y multa de diez á cincuenta pesos; á ménos que obre como cómplice de otro delito y merezca mayor pena por este.

Tambien se le castigará con arresto de uno á dos meses, ó con multa de diez á cincuenta pesos, siempre que construya una llave para una cerradura sin que se le entregue esta, ó sin cerciorarse de que es dueño de ella el que mande hacer la llave.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 570. El que falsifique una llave, ó acomode otra á una cerradura, sin consentimiento del dueño de esta; será castigado por ese solo hecho, con arresto de uno á seis meses.

Cuando el falsificador sea cerrajero de profesion, será castigado con prision de seis á diez y ocho meses, á ménos que lo haga como cómplice de otro delito y merezca mayor pena por este.

Tambien se le castigará con arresto de uno á seis meses, siempre que construya una llave para una cerradura sin que se le entregue esta, ó sin cerciorarse de que es dueño de ella el que mande hacer la llave.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 570. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 851. El que falsifique una llave, ó acomode otra á una cerradura, sin consentimiento del dueño de esta, será castigado por ese solo hecho, con tres meses de prision.

ARTÍCULO 732.

El vendedor de llaves sueltas que venda alguna de ellas sin que se le presente la chapa á que haya de acomodarse; sufrirá la pena de arresto menor y multa de primera clase, con la excepcion que expresa la fraccion primera del artículo anterior.

CAPITULO VII.

Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á una autoridad.

ARTÍCULO 733.

Comete el delito de falso testimonio: el que examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente á la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar: ya sea afirmando ó negando su existencia; ó ya afirmando, negando, ú ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad ó falsedad del hecho principal, ó que aumente ó disminuya su gravedad.

Art. 852. Cuando el falsificador sea cerrajero de profesion, será castigado con dos años de prision, á ménos que lo haga como cómplice de otro delito, y merezca mayor pena por este.

Art. 853. Tambien se le castigará con seis meses de prision, siempre que construya una llave para una cerradura, sin que se le entregue esta, ó sin cerciorarse de que es dueño de ella el que manda hacer la llave.

732. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 571. El vendedor de llaves sueltas que venda alguna de ellas sin que se le presente la cerradura á que haya de acomodarse, sufrirá la pena de arresto menor ó multa de cinco á treinta pesos.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 571. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 854. El vendedor de llaves sueltas que venda alguna de ellas sin que se le presente la chapa á que haya de acomodarse, sufrirá la pena de un mes de prision, con la excepcion que expresa el art. 852 en su parte final.

733. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 1º, l. 28ª; Partida 7ª, tít. 7º, l.l. 1ª y 6ª

En cuanto á la falsedad en declaraciones judiciales, se establecen las penas teniendo en consideracion si se trata de un delito ó de una falta: la gravedad de aquel: si la falsedad se comete en contra ó á favor del reo, y si en este segundo caso se calum-

ARTÍCULO 734.

Cuando la falta ó delito imputados no tengan señalada pena corporal, se castigará el falso testimonio contra el acusado con las penas siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito ó falta fuere la de privación de empleo ó la de inhabilitación para el ejercicio de algún derecho, se impondrán al testigo de uno á dos años de prisión,

si el testigo es sobornado; y si se trata de un juicio civil ó criminal teniendo como base en lo civil el interés del pleito. Por último, se señalan penas á los peritos, secretarios ó actuarios de los jueces, y á los jueces mismos, que cometan el delito de falsedad en actuaciones judiciales.

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 188. Los testigos que en causa criminal declarasen á sabiendas falsamente, sufrirán las siguientes penas:

I. Si la declaración fuere dada contra el reo y éste es declarado inocente, al testigo se aplicarán las penas de falso acusador.

II. Si fuere dada á favor del reo, y éste fuere declarado responsable del delito que se le imputó, el testigo será castigado como receptor del delito sobre que versó la causa.

III. Si en la declaración sin faltar claramente á la verdad, la oculta ó desfigura deliberadamente, se considerará como si hubiese declarado con falsedad.

IV. Si la declaración fuese falsa, ya sea que se dé contra el reo, aunque éste sea declarado culpable, ó á su favor, aunque se le absuelva, se castigará al testigo con pena de dos á seis meses de arresto.

Art. 190. No incurrirán en las penas que expresan los artículos anteriores, los testigos que acrediten:

I. Haber faltado á la verdad por miedo grave, que cae en varón constante.

II. Haber declarado falsamente á favor de personas con quien el testigo tenga unido casamiento.

III. Haber sido llamado á declarar respecto de personas contra quienes, según la ley, no está obligado á declarar como testigo.

En estos casos se hará á los delincuentes un severo apercibimiento para que no vuelvan otra vez á la verdad, y si reincidiesen, sufrirán de dos á seis meses de arresto.

Art. 191. En todos los casos del presente capítulo, los que faltaren á la verdad en sus deposiciones serán responsables y condenados á la satisfacción de los daños y perjuicios que por su falsedad se hubieren causado.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.
734. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 188. Véase en la parte correspondiente del art. 733 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 588. Los testigos que en causa criminal declaren á sabiendas falsamente en juicio, sufrirán las siguientes penas:

I. Si la declaración fuere dada contra el reo y éste es declarado inocente, al testigo se aplicará la pena de falso acusador:

el acusado fuere condenado. No siéndolo, se impondrán de seis á ocho meses de arresto y multa de segunda clase.

II. Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán ocho meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos, si fuere condenado el acusado. No siéndolo, se impondrá la multa susodicha y seis meses de arresto.

ARTÍCULO 735.

Cuando el delito imputado tenga señalada pena corporal, se observarán estas dos reglas:

I. Se impondrán de seis á once meses de arresto y multa de 20 á 200 pesos, cuando se trate de un delito que tenga impuesta pena corporal que no pase de un año de prisión.

Si pasare, se aplicará al testigo la pena impuesta al acusado, si éste fuere condenado. En caso contrario, se hará lo que previene el artículo 204.

II. Cuando la pena señalada al delito imputado sea la capital, se impondrá al testigo el máximo de la pena de prisión y multa de segunda clase, si se condenare al acusado. En caso contrario, se impondrá al testigo una multa de segunda clase y lo que de dicho máximo corresponda con arreglo al artículo 204.

II. Si fuere dada á favor del reo y éste fuere declarado responsable del delito que se le impute, el testigo será castigado como autor del delito sobre que versó la causa:

III. Si en la declaración, sin faltar claramente á la verdad, la oculta ó desfigura deliberadamente, se considerará como si hubiese declarado con falsedad.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 588. Igual al anterior.

Venezuela [Estado de], Código penal, art. 409. Véase en la parte correspondiente del artículo 736 del Código del Distrito.

México (Estado de), Código penal, art. 595. El que altere la verdad á sabiendas, dando un testimonio falso con perjuicio público, será castigado con tres años de prisión si el negocio sobre el que dió el testimonio fuere grave; mas no siéndolo con un año de la misma pena.

735. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 716. Cuando el delito imputado tenga señalada pena corporal, se observarán estas dos reglas:

I. Se impondrán de seis á once meses de arresto y multa de veinte á doscientos pesos, cuando se trate de un delito que tenga impuesta pena corporal que no pase de un año de prisión.

ARTÍCULO 736.

El falso testimonio en materia criminal á favor del acusado, se castigará imponiendo al testigo tres cuartas partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Si pasare, se aplicará al testigo la pena impuesta al acusado si se le condenó. En caso contrario se hará lo que previene el artículo 207.

II. Cuando la pena señalada al delito imputado sea la capital, se impondrán al testigo diez años de presidio, si se condenare al acusado y se ejecutare la sentencia. Si no se ejecutare, se aplicarán al testigo ocho años de presidio. Si el acusado no fuere condenado, se impondrá lo que corresponde de los diez años, con arreglo al artículo 207.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 188. Véase en la parte correspondiente del art. 733 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 588. Véase en la parte correspondiente del art. 734 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 588. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 636. Como el 735 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "204" por "138."

736. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 717. El falso testimonio en materia criminal á favor del acusado, se castigará imponiendo al testigo la mitad de la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden; pero el presidio se sustituirá con la pena de obras públicas.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 188. Véase en la parte correspondiente del art. 733 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 588. Véase en la parte correspondiente del art. 734 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 588. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 596. El que altere la verdad, omitiendo sabiendas decir lo que sepa con perjuicio público en los casos en que deba declarar será castigado en los mismos términos que prescribe el artículo anterior.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 409. Los testigos que en causa criminal declarasen á sabiendas falsamente en juicio, sufrirán las siguientes penas:

- 1º Si la declaracion fuere dada contra el reo y este es declarado inocente, al testigo se aplicarán las penas de falso acusador.
- 2º Si fuere dada á favor del reo, y este fuere declarado responsable del delito que se le imputó, el testigo será castigado como fautor del delito sobre que versó la causa.
- 3º Si en la declaracion sin faltar claramente á la verdad, la oculta ó desfigura liberadamente, se considerará como si hubiese declarado con falsedad.

ARTÍCULO 737.

Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior el caso en que, con arreglo á derecho, se pueda obligar y se obligue á declarar á un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó cuñado del reo; pues entónces se observarán las reglas siguientes:

I. Si el testigo faltare á la verdad en favor del reo, pero sin calumniar á otro; se le impondrá una multa de primera clase en los casos del artículo 734: una multa de 25 á 500 pesos en el caso de la fraccion I del artículo 735; y arresto mayor y una multa de segunda clase, en cualquier otro caso;

II. Si el testigo falso declarare en favor del reo, calumniando á otro; se aplicarán las penas de que habla la fraccion precedente, observando las reglas de acumulacion por la calumnia.

ARTÍCULO 738.

Quando las personas de que habla el artículo anterior declaren

737. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 718. Como el 737 del Código del Distrito, sustituyendo respectivamente las citas "734" "735" por "75" "716" y la pena "de 25 á 500" por "de 15 á 100."

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 190. Véase en la parte correspondiente del artículo 733 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 590. No incurrirán en las penas que expresan los artículos anteriores, los testigos que justifiquen:

- I. Haber faltado á la verdad por miedo grave justificado, que cae en varon constante;
- II. Haber dado la declaracion falsa por favorecer á quienes, el testigo y peritos le hubiesen señalado servicios acreditándolo;
- III. Haber declarado falsamente á favor de persona con quien el testigo tenga trabado casamiento;
- IV. Haber sido llamado á declarar respecto de personas contra quienes, segun la ley, no está obligado á declarar como testigo.

En estos casos se hará á los delincuentes un severo apercibimiento para que no falte otra vez á la verdad, y si la gravedad del negocio lo exigiere, podrá castigárseles en arresto ó prision hasta por dos meses.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 590. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 638. Como el 737 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "734" "735" por "635" "636."

738. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 719. Quando las

falsamente contra el reo; se les aplicarán las penas de los artículos 734 y 735, pero teniendo el parentesco como circunstancia agravante de 1.^a, 2.^a, 3.^a ó 4.^a clase, con arreglo á lo dispuesto en las fracciones 12.^a del artículo 44, 13.^a del 45, 14.^a del 46, y 15.^a del 47.

ARTÍCULO 739.

El falso testimonio en materia civil, se castigará con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, si el interes del pleito no excediere de cien.

Excediendo, la multa será de 100 á 1,000 pesos y un año de prision, al que se aumentará un mes mas por cada cien pesos de exceso, sin que la prision total pueda pasar de cuatro años.

Cuando la falsedad se cometa en negocio civil que no sea estimable en dinero; servirá de base para la imposición de la pena corporal y de la multa, el monto de los daños y perjuicios que la falsa declaracion cause á aquel contra quien se diere.

personas de que habla el artículo anterior declaren falsamente contra el reo; se les aplicarán las penas de los artículos 715 y 716; pero teniendo el parentesco como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, con arreglo á lo dispuesto en las fracciones XI del art. 51, XIII del 52, XIII del 53 y XVII del 54.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código. Morelos (Estado de), Código penal, art. 639. Como el 738 del Código del Distrito, substituyendo la cita "734 y 735" por "635 y 636."

739. Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 720. Como el 739 del Código del Distrito, substituyendo la multa "de 100 á 500 pesos" por "de 50 á 500 pesos."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 187. Los testigos que en negocios civiles declaren deliberadamente en juicio con falsedad, sufrirán de seis meses de arresto á dos años de prision. Si aunque el juicio fuere civil, declararen con falsedad en algun incidente criminal, sufrirán en sus casos las penas establecidas en el artículo siguiente.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 587. Los testigos que en negocios civiles declaren deliberadamente en juicio con falsedad, sufrirán de seis meses de prision á dos años de trabajos forzados. Si aunque el juicio fuere civil, declaran con falsedad en algun incidente criminal, sufrirán en sus casos las penas establecidas en el artículo siguiente.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 587. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 596. Véase en la parte correspondiente al artículo 736 del Código del Distrito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 406. Los testigos que declaren con

ARTÍCULO 740.

Las penas señaladas en los artículos 734 á 739, se aplicarán en sus respectivos casos, al juez, secretario ó actuario que en un juicio criminal ó civil, ó al recibir una informacion jurídica, supongan una declaracion que no se haya dado, ó alteren sustancialmente una declaracion verdadera; pero teniendo como circunstancia agravante de 4.^a clase el empleo que ejercen.

ARTÍCULO 741.

La falsedad que se cometa declarando sin la protesta legal y fuera de juicio, ante una autoridad pública; se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

edad en las actas y expedientes sobre impedimentos del matrimonio á que alude el artículo 156 del Código civil, sufrirán de uno á cuatro años de trabajos de policia ó forzados.

La misma pena se impondrá en los demas casos de falsedad de testigo, respecto á los actos del Estado civil de las personas.

Art. 407. En las demandas de divorcio, fundadas en adulterio ú otro delito, se castigará el falso testimonio como se previene en el artículo siguiente.

Art. 408. Los testigos que en negocios civiles declarasen deliberadamente en juicio con falsedad, sufrirán de seis meses de prision á dos años de trabajos forzados. Si aunque el juicio fuere civil, declarasen con falsedad en algun incidente criminal, sufrirán en sus casos las penas establecidas en el artículo siguiente.

740. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 721. Las penas señaladas en los artículos 715 á 720, se aplicarán en sus respectivos casos, al juez, secretario, actuario, escribiente ó testigo de asistencia, que en un juicio criminal ó civil, ó al recibir una informacion jurídica, supongan una declaracion que no se haya dado, ó alteren sustancialmente una declaracion verdadera; pero teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase el empleo que ejercen.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

741. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 176. Los administradores de mesones, hoteles, posadas ú otras casas de hospedaje, que estando obligados á dar á las autoridades noticia de los individuos que hospeden, los inscriban á sabiendas con nombres ó apellidos supuestos, pagarán una multa de cinco á cincuenta pesos, y sufrirán de quince dias de arresto á seis meses de prision. En el caso de que sepan que el huésped es malhechor ó que ha cometido algun delito, se considerarán como sus receptadores.

Art. 177. Los que á sabiendas faltan á la verdad en algun informe, datos ó noticia

ARTÍCULO 742.

En los casos de que hablan los artículos anteriores de este capítulo, si la falsedad se cometiere por interes; se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 221.

que les exijan las autoridades con objeto del servicio público, sufrirán de quince días á cuatro meses de arresto.

Art. 183. Los testigos que declaren con falsedad en las actas y expedientes sobre impedimentos del matrimonio civil, serán castigados con la pena de dos años de prisión.

La misma pena se impondrá en los demas casos de falsedad de testigos; respecto á los actos del estado civil de las personas.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 580. Los que á sabiendas faltan á la verdad en algun informe, datos ó noticia que les exijan las autoridades con objeto del servicio público, sufrirán la misma pena que establece el artículo anterior.

Art. 593. En las mismas incurre el que declarando fuera de juicio, falte á la verdad á sabiendas en los casos en que la ley exija se declare bajo protesta de decirlo. La falsedad cometida cuando no se exija dicho requisito, se castigará con la pena de quince días de arresto á cuatro meses de prisión.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 580. Igual al anterior.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 400. Los administradores de mesones, hoteles, posadas ú otras casas de hospedaje, que estando obligados á dar á las autoridades parte de los individuos que hospeden, los inscriban á sabiendas con nombres ó apellidos supuestos, pagarán una multa de cinco á cincuenta pesos, y sufrirán de quince días de arresto á seis meses de prisión. En el caso de que sepan que el huésped es malhechor ó que ha cometido algun delito, se considerarán como sus autores y cómplices. Las mismas penas se aplicarán á los pasajeros ó huéspedes que se menden el apellido ó nombre.

Art. 401. Los que á sabiendas faltan á la verdad en algun informe, datos ó noticia que les exijan las autoridades con el objeto del servicio público, sufrirán de quince días de arresto á cuatro meses de prisión.

Art. 413. En las mismas penas incurre el que declarando fuera de juicio, falte á la verdad á sabiendas en los casos que la ley exija se declare bajo protesta de decirlo. —La falsedad cometida cuando no se exija dicho requisito, se castigará con la pena establecida en el artículo 401.

742. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 723. Como el 742 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "221" por "225."

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 643. Como el 742 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "221" por "154."

México [Estado de], Código penal, art. 1014. El testigo que por soborno produjere declaraciones falsas en perjuicio de un tercero, será castigado: en materia civil,

ARTÍCULO 743.

La falsedad de un perito, cometida en juicio ó ante una autoridad, se castigará con las penas señaladas contra los testigos en los artículos 734 á 742.

con dos meses de prisión, y multa del doble de los perjuicios que con su declaracion haya hecho sufrir al interesado. En materia criminal, se aplicará al testigo sobornado, la mitad de la pena que mereciera el reo, si no ha llegado á imponérsele; pero si á consecuencia de la declaracion del sobornado, hubiere, llegado á pronunciarse sentencia condenatoria irrevocable, el sobornado sufrirá la misma pena que se hubiere impuesto al acusado, no siendo ésta la de muerte, pues siéndolo se conmutará en la de quince años de prisión.

Art. 1015. El autor del soborno será castigado con las mismas penas de que habla el artículo anterior, teniéndose presente lo dispuesto en el art. 296, que se aplicará al soborno de testigos.

Art. 1016. Los que intervengan en el soborno de testigos, serán considerados y castigados como cómplices en primer grado, de los autores principales del delito.

Art. 1017. Es aplicable al soborno de testigos, lo prevenido en los artículos 301 y 302.

743. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 724. La falsedad de un perito, cometida en juicio ó ante una autoridad, se castigará con las penas señaladas contra los testigos en los artículos 715 á 723, considerando la calidad de perito como circunstancia agravante de tercera clase.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 189. Los profesores de alguna ciencia, arte ú oficio, ó los prácticos que llamados á declarar en juicio como peritos, faltasen á sabiendas á la verdad, sufrirán en sus casos las penas establecidas respectivamente en los artículos que preceden, respecto de los testigos falsos, y además serán privados ó suspensos del ejercicio de la profesion. Si no fueren titulados, solo se les castigará con la pena corporal.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 589. Como el 410 del de Veracruz.

Campeche (Estado de), Código penal, artículo 589. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 644. Los profesores de alguna ciencia, arte ú oficio, ó los prácticos que, llamados á declarar en juicio como peritos, faltasen á sabiendas á la verdad, sufrirán en sus casos las penas establecidas respectivamente en los artículos que preceden, respecto de los testigos falsos.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 410. Los profesores de alguna ciencia, arte ú oficio, ó los aficionados que llamados á declarar en juicio como peritos, faltasen á sabiendas á la verdad, sufrirán en sus casos las penas establecidas respectivamente en los dos artículos que preceden respecto de los testigos falsos, y además serán privados ó suspensos del ejercicio de la profesion. Si no fueren titulados, solo se les castigará con la pena corporal.

ARTÍCULO 744.

El que soborne á un testigo ó á un perito, para que declaren falsamente en juicio ó ante una autoridad, ó los obligue ó comprometa á ello intimidándolos ó de otro modo; será castigado como si fuera falso testigo ó perito, si este ó aquel llegaren á faltar á la verdad. Esto se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda por la violencia.

Si el testigo ó el perito no faltaren á la verdad, el que trató de sobornarlos ú obligarlos para que mientan, sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de segunda clase.

ARTÍCULO 745.

Al testigo y al perito que retracten espontáneamente sus falsas declaraciones, ántes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las dieren; no se les impondrá mas pena que la de apercibimiento.

Pero si faltaren á la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la pena que corresponda con arreglo á lo prevenido en este capítulo.

744. *Motivos.*—Partida 7^a, tít. 7^o, l.l. 1^a y 6^a

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 725. Como el 744 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "la violencia" por "la violencia ó amenaza."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 594. El que soborne á un testigo ó á un perito para que declaren falsamente en juicio, ó ante una autoridad, ó los obligue ó comprometa á ello intimidándolos ó de otro modo, será castigado como si fuera falso testigo ó perito, si este ó aquel llegaren á faltar á la verdad. Esto se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda por la violencia.

Si el testigo ó el perito no faltaren á la verdad, el que trató de sobornarlos ú obligarlos á mentir, sufrirá la pena de quince dias á seis meses de arresto, ó multa de veinte á doscientos pesos.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 594. Igual al anterior.

745. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 726. Como el 745 del Código del Distrito, adicionado en los siguientes términos: "teniendo esta circunstancia como agravante de 3^a clase."

ARTÍCULO 746.

El que, cuando el derecho lo permita, sea examinado como actor ó como reo en juicio civil, bajo la protesta solemne de decir verdad, y faltare á ella negando ser suya la firma con que haya suscrito un documento, ó afirmando un hecho falso, ó negando ó alterando uno verdadero, ó sus circunstancias sustanciales, para eximirse de una obligacion legítima; será castigado con las penas señaladas en el artículo 739.

Las penas de que habla este artículo se aplicarán tambien á los que, en nombre de otro, cometan la falsedad de que se trata.

ARTÍCULO 747.

Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estima una cosa que demanda.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 591. Al testigo y al perito que retracten sus falsas declaraciones ántes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las dieren; no se les impondrá mas pena que la de apercibimiento.

Pero si faltaren á la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la pena que corresponda con arreglo á lo prevenido en este capítulo.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 591. Igual al anterior.

746. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 727. Como el 746 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "739" por "720."

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 592. El que siendo interrogado en juicio civil como actor ó como reo, en los casos en que el derecho lo permita, faltare deliberadamente á la verdad, será apercibido y sufrirá de un mes de arresto á dos años de trabajos forzados, ó multa de treinta á seiscientos pesos.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 592. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 647. Como el 746 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "739" por "640."

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 412. El que siendo interrogado en juicio faltare deliberadamente á la verdad, será apercibido y sufrirá de dos meses de arresto á cuatro años de prision ó trabajos de policía.

747. *Concordancias.*—Yucatan [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

Campeche [Estado de]. Igual al anterior.

ARTÍCULO 748.

El testigo, perito, juez, secretario ó actuario que falten á la verdad en los términos que expresan los artículos anteriores, y los que por medio de soborno ó la intimidacion les hagan cometer ese delito; además de sufrir la pena que corresponda de las señaladas en este capítulo, quedarán suspensos por cinco años del derecho de ser tutores, curadores, apoderados, peritos y depositarios judiciales: inhabilitados para ser jueces, jurados, árbitros, arbitradores, asesores, defensores de intestados ó de ausentes, secretarios, notarios, actuarios, corredores y jueces del registro civil, y para desempeñar cualquiera otro empleo ó profesion que exijan título y tengan fé pública.

ARTÍCULO 749.

La falsedad de que habla el artículo 746, se castigará de oficio, y por el mismo juez ó tribunal ante quien se cometa la falsedad. Las de que hablan los demas artículos de este capítulo, se castigarán de oficio ó por queja de parte.

748. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 729. Como el 748 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "ó actuario" por "actuario ó escribano" y las "del soborno ó la intimidacion" por "del soborno y de la intimidacion."

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 595. El testigo, perito, juez, secretario ó actuario que falten á la verdad en los términos que expresan los artículos anteriores, y los que por medio del soborno ó la intimidacion les hagan cometer ese delito, además de sufrir la pena que corresponda de las señaladas en este capítulo, quedarán suspensos por cinco años del derecho de ser tutores, curadores, apoderados, peritos y depositarios judiciales, ó inhabilitados para ser jueces, árbitros, arbitradores, asesores, defensores de intestados ó de ausentes, secretarios, notarios, actuarios, corredores y jueces del registro civil, y para desempeñar cualquiera otro empleo ó profesion que requieran título y merezcan fé pública.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 595. Igual al anterior.

749. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 730. La falsedad de que habla el art. 727, se castigará precisamente por el mismo juez ó tribunal ante quien se cometa.

ARTÍCULO 750.

Si el testigo que faltare á la verdad se hubiere negado á comparecer en juicio ó á dar su declaracion, sufrirá las penas de estos dos delitos.

CAPITULO VIII.

Ocultacion ó variacion de nombre.

ARTÍCULO 751.

Siempre que un acusado oculte su nombre ó su apellido, y tome otro imaginario al declarar ante la autoridad que lo juzgue; se tendrá esa circupstancia como agravante de cuarta clase, si fuere condenado por el delito de que se le acuse.

Si se le absolvieren de éste, se le impondrán, de oficio, de dos á cuatro meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos.

Las de que hablan los demas artículos de este capítulo, se castigarán de oficio, ó por queja de parte, por el juez competente.

Yucatan [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

Campeche [Estado de]. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 650. La falsedad de que se habla en este capítulo, se castigará de oficio ó por queja de parte en los juicios criminales, y en los civiles, solo á instancia del perjudicado.

750. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

751. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 7º, l. 1. 2ª y 6ª

La ocultacion ó variacion de nombre solo se ha considerado como delito, cuando la hace el que es acusado criminalmente; pero se castiga de distinto modo al reo que toma un nombre imaginario, y al que usurpa el nombre y apellido de otra persona: porque en tal caso no solo se falta á la verdad y se dificulta la prueba de la reincidencia, cuando la hay; sino que se infama á otro y se le expone á ser castigado despues como reincidente. No se encuentra prevencion semejante en otros Códigos; pero siendo palpable su justicia y conveniencia, no vaciló la Comision en estamparla en su proyecto, siguiendo la opinion de Bonneville, que es de gran peso en este punto, por ser un hombre consumado en la práctica criminal.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 732. Como el 751 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "cuarta clase" por "tercera clase."

ARTÍCULO 752.

Cuando un acusado tome el nombre y apellido de otra persona; se le castigará, de oficio, con cuatro años de prision, si se le absolviera del delito porque se le acusa.

Si resultare culpable de éste, se acumulará al de falsedad.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 597. Todos los que muden de nombre ó apellido en cualquiera de los casos expresados en este título, serán castigados como si en ellos cometieran falsedad. Fuera de estos casos se considerará como sospechoso el reo y será sometido á la vigilancia de la autoridad.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 597. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 623. Siempre que un acusado oculte maliciosamente su nombre ó su apellido, y tome otro imaginario al declarar ante la autoridad que lo juzgue, se tendrá esa circunstancia como agravante, si fuere condenado por el delito de que se le acuse.

Si se le absolviera de éste, se le impondrán tres meses de prision.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 418. Todos los que se muden el nombre ó apellido en cualquiera de los casos expresados en este título, serán castigados como si cometieren falsedad en los mismos casos.

Fuera de ellos se considerará como sospechoso el reo, y será sometido á la vigilancia de la autoridad.

752. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del artículo 751.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 733. Cuando un acusado tome el nombre y apellido de otra persona; se le castigará de oficio, ó por queja de parte legítima, con un año de prision, si se le absolviera del delito porque se le acusa.

Si resultare culpable de éste, se acumulará al de falsedad.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 597. Véase en la parte correspondiente del artículo 751 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 597. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 653. Cuando un acusado tome el nombre y apellido de otra persona, se le castigará, de oficio, con cuatro años de prision, si se le absolviera del delito porque se le acusa.

Si resultare culpable de éste, se acumulará al de falsedad.

México [Estado de], Código penal, art. 624. Cuando un acusado tome maliciosamente el nombre y apellido de otra persona, se le castigará con dos años de prision si se le absolviera del delito porque se le acusa.

Si resultare culpable de éste, se acumulará al de falsedad.

CAPITULO IX.

Falsedad en despachos telegráficos.

ARTÍCULO 753.

Se impondrán tres años de prision y multa de 50 á 300 pesos; á los empleados de un telégrafo público, sea éste del Gobierno ó de un particular, que trasmitan un telégrama supuesto por ellos, que supongan haber recibido otro que no se les haya trasmitido, ó que alteren maliciosamente uno verdadero en términos que puedan causar perjuicio al Estado ó á los intereses, persona, honra ó reputacion de un particular.

Si llegare á causarse el daño de que habla este artículo, se hará acumulacion de delitos en los términos que dice el art. 718.

ARTÍCULO 754.

El que, de acuerdo con el falsario, haga uso de un despacho falso ó alterado, sufrirá la misma pena que aquel.

Faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponde al daño que cause, si sabia que el despacho era falso ó alterado.

753. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 734. Como el 753 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "718" por "700."

Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 659. Como el 753 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "718" por "619."

México [Estado de], Código penal, art. 617. Se impondrán dos años de prision y doscientos pesos de multa, á los empleados de un telégrafo público; sea éste del Gobierno ó de un particular, que trasmitan un telégrama supuesto por ellos; que supongan haber recibido otro que no se les haya trasmitido; ó que alteren maliciosamente uno verdadero en términos que puedan causar perjuicio al Estado.

Si llegare á causarse el daño de que habla este artículo, se hará acumulacion de delitos en los términos que dice el artículo 136.

754. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

México [Estado de], Código penal, art. 618. Como el 754 del Código del Distrito.